



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 34 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180009000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Erlis Basil Petro	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320120044800	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Luis Eduardo Calderón Santos	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320170013000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Luis Miguel Rodriguez Hernandez, Simns Ltda	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320220000900	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Maria Eugenia Grandett Agamez Y Otros	Gilberto Vallejo Echeverry	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320150018500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Vidrios Servicios Y Accesorios S.A.S	09/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3dce7d00-33b6-4b56-ba13-8f2809e47640



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 34 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320150010800	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Guillermo Muñoz Galarcio	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320210002300	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura- Ani-	Municipio De Monteria., Carlos Ordosgoitia Sanin	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320220002900	Procesos Verbales	Carlos Mario Pacheco Saenz	La Equidad Seguros Generales O.C, Central Car S.A.S., Hernando Jose Marquez Tobias	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320210012200	Procesos Verbales	Manuel Francisco Peña Lopez	Sandra Maria Martinez Elorza, Oraliza Julia Ricardo Benavides	09/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004400	Procesos Verbales	Zaira Patricia Oviedo Burgos Y Otros	Jose Alirio Gomez Ramirez, Mario Javier Morales Banda	09/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3dce7d00-33b6-4b56-ba13-8f2809e47640



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 34 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190017200	Verbal	Santander Eliecer Mafioly Cantillo	Herderos De Jesus Maria Lopez Gomez , Personas Indeterminadas	09/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3dce7d00-33b6-4b56-ba13-8f2809e47640

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veinte dos (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada **LUIS EDUARDO CALDERON SANTOS** en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería.

La secretaria

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veinte dos (2022).

AUTO DECRETA MEDIDA N°: 26

ASUNTO: Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 8600343137, Contra **LUIS EDUARDO CALDERON SANTOS C.C 6879651. RAD. 2012- 00448- 00.**

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea decretado el embargo y retención

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería.
- 2- Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com

Otea esta Célula Judicial que la solicitud de embargo y retención es legal y procedente, por tanto, se,

RESUELVE

- 1- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **LUIS EDUARDO CALDERON SANTOS C.C 6879651**, en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Ofíciase.

Se limita la medida en la suma de \$130.419.159; número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3ca3aed30c4e93a08b95f80a2a457dc11ce941f71c759842af660e819ba4f**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veinte dos (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada **VIDRIOS SERVICIO Y ACCESORIOS S.A.S** en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Provea.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veinte dos (2022).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **VIDRIOS SERVICIO Y ACCESORIOS S.A.S RAD. 2015- 00185- 00.**

AUTO MEDIDA CAUTELAR: N° 24

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea decretado el embargo y retención

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería.
- 2- Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com

Otea esta Célula Judicial que la solicitud de embargo y retención es legal y procedente, por tanto, se,

RESUELVE

- 1- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **VIDRIOS SERVICIO Y ACCESORIOS S.A.S** en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Serfinanza de Montería. Ofíciase por secretaría.

Se limita la medida en la suma de \$151.039.244; informando el número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50e88c137b67d8770138b0810461e7c1f248aea66189a1e7dbd87ce2fe3239**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual el apoderado de la ANI (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) solicita requerir al perito. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO -CC. 6.865.854
RADICADO	23001310300320150010800
ASUNTO	REQUERIR AL PERITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, mediante Auto calendarado 27-11-2019, se nombró al señor perito GERMAN CASTELLANOS TORRES, a fin de que rinda el dictamen encomendado.

No obstante, lo anterior, a la fecha el perito designado no allegó la experticia encomendada, motivo por el cual, se hizo necesario requerirlo en tal sentido por segunda vez.



RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez y por secretaria al perito GERMAN CASTELLANOS TORRES adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC - Territorial Bogotá y Antioquia para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el encargo encomendado dentro del presente proceso, so pena de aplicarse las sanciones estatuidas por el precitado código su artículo 44 numeral 3. *Oficiese.*

Este despacho informa que se pudo constatar que el respectivo correo electrónico rebotó y que además, el oficio enviado a su residencia no fue recibido, ya que certificaron que no reside allí.

Teniendo en cuenta lo anterior y por los principios de economía procesal se removió al citado perito GERMÁN CASTELLANO TORRES, por haber sido imposible su localización, y se nombró a nueva perito de la lista nacional del IGAC a ISABEL QUINTERO, Mediante auto con fecha 13-07-2021 Ver Imagen.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRÍMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento solicitada por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRESE de la lista nacional del IGAC al perito ISABEL QUINTERO PINILLA, quien debe ser notificada en su correo personal isquipi@yahoo.com, C.C 52.049.522 CEL: 3107853497, a fin que rinda el dictamen encomendado, en aras de dar continuidad al presente proceso. **Por secretaria, remítase toda la información que requiera la perito, y que se encuentre en el expediente para presentar su dictamen, sin necesidad de auto, tales como certificado de tradición y libertad, planos de localización del predio, certificado d eplaneación municipal, entre otros.**

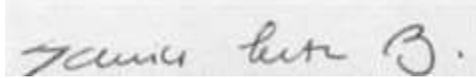
Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de requerimiento al Señor GERMAN CASTELLANOS TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la señora perito -ISABEL QUINTERO PINILLA -CC. 52.049.522, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto calendarado 13-julio-2021 que le fue notificado en fecha 05-agosto-2021 a través de su correo electrónico (isquipi@yahoo.com); a fin de que rinda el dictamen encomendado, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial. Por secretaría ofíciase, advirtiendo que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531c91ad008fdc13b821a40a08cd62199a2a57490ff8f4f27887f6c04c05550**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veinte dos (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada **SIMNSLTDA Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Provea.

La secretaria

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veinte dos (2022).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo promovido por DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 DEMANDADO SIMNS LTDA NIT 900.176.741-1 Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C N° 78.298.790 RAD. 2017- 00130- 00.

AUTO MEDIDA CAUTELAR N° 25.

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea decretado el embargo y retención de:

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **SIMNS LTDA NIT 900.176.741-1 Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C N° 78.298.790** en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com.

Otea esta Célula Judicial que la solicitud de embargo y retención es legal y procedente, por tanto, se,

RESUELVE

- 1- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **SIMNS LTDA NIT 900.176.741-1 Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C N° 78.298.790**, en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Ofíciase.

Se limita la medida en la suma de \$333.000.000; número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0140a3ed50beeb2cb3ddf67af50a1cdac0470054e7fcf8eef24303c5f1214**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar. Provea,

La secretaria

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** Contra **ERLIS BASIL PETRO C.C. N° 1.071.348.132. RAD. 2018 – 00090.**

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea decretado el embargo y retención de:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en Banco Serfinanza de Montería. Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com

Otea esta Célula Judicial que la solicitud de embargo y retención es legal y procedente, por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR Embargo y retención de dineros que tenga la parte demandada **ERLIS BASIL PETRO C.C. N° 1.071.348.132**, en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Serfinanza de Montería.

Por secretaría, remítase el oficio, conforme al Decreto 806 de 2020, dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com.

Ofíciase por secretaria al respectivo pagador transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP, para lo cual se deberá comunicar a la entidad respectiva sobre la medida cautelar previniéndolo consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada, limitando la medida en la suma de \$803.190.756; se debe consignar al número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dafa17759d23ef4118035097b5e8853642fc0def3c5acfdedd6d0cb29c2e7d**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual informando que el **BANCO DE BOGOTÁ**, solicita nombre completo y número de identificación del titular y numero completo del producto. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Proceso Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE.	SANTANDER ELIECER MAFIOLI C.C N°19.137.052
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA LOPEZ GOMEZ C.C 3309865
RADICADO	23001310300320190017200.
ASUNTO	AUTO RESPONDE REQUERIMIENTO- VINCULA ACREEDOR HIPOTECARIO

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **BANCO DE BOGOTÁ** informa que:

Asunto: Respuesta oficio número **00209 2019-00172**
Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Santander Eliecer Mafioli
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante Jesus Maria Lopez Gomez

Respetados señores:

En atención a su solicitud recibida en nuestra área, relacionada con el oficio en referencia, indicamos que no fue posible realizar la búsqueda con la información suministrada, por lo cual para atender su requerimiento de forma oportuna es necesario que nos suministre nombre completo del titular, número de identificación del titular y el número completo del producto.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

En cuanto a su requerimiento, se responde de la siguiente manera: el nombre completo es **JESUS MARIA LOPEZ GOMEZ**, quien se identificaba con numero de identificación C.C N°3309865 y el numero de matricula inmobiliaria del inmueble es N° 140-13548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Asi mismo; se verificó que conforme a la orden impartida en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2021 la existencia de un gravamen hipotecario a favor del Banco de Bogotá, asi las cosas se hace necesario vincular a esta entidad bancaria en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** del inmueble identificaddo con matricula inmboliaria N° 140-13548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad de quien se identificó como **JESUS MARIA LOPEZ GOMEZ**, y **notificarle personalmente de esta demanda por la parte interesada (demandante)**

SEGUNDO: se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Montería, para que indiquen si la acreencia que dio origen a la hipoteca sobre el bien inmueble con FMI 140-13548 inmueble ubicado calle 65 n. 5-53 de la ciudad de Montería, fue o no, cancelada.

Lo anterior, conforme al artículo 375 numeral 5° del CGP así:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.*

Corolario de lo anterior, y comoquiera que la parte demandante no dirigió su demanda contra el titular del derecho real, **este despacho ordenará vincularlo de oficio**, y pondrá en conocimiento de las partes el expediente digital allegado por el Juzgado PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, con radicado 2017-392 de sucesión del finado JESUS MARÍA LÓPEZ.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaria **EXPEDIR** oficio dirigido a Banco de Bogotá con el fin de dar respuesta al requerimiento. Oficiese en tal sentido indicando que: el nombre completo del propietario del inmueble es **JESUS MARIA LOPEZ GOMEZ (QEPD)**, quien se identificaba con numero de identificación C.C N°3309865 y el numero de matricula inmobiliaria del inmueble es N° 140-13548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: VINCULESE como acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmboliaria N° 140-13548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería al **BANCO DE BOGOTÁ** con fundamento en las razones anteriormente expuestas, **ORDENANDO notificarle de esta demanda, por la parte interesada (demandante).**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digital allegado por el Juzgado PRÍMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, con radicado 2017-392 de sucesión del finado JESUS MARÍA LÓPEZ, el cual se encuentra subido en TYBA, si es necesario póngase a público el citado proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8643929884d70bc005d70eb77050a92c984c2a974fdbe5420726764cf00cfb4**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el vocero judicial de la parte demandada, Dr- KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, presento objeción a los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 140 – 43351, 140-43186, 140-43185, 140-43350 allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ, C.C. 78.695.654
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942
RADICADO	230013103003 2019-000178-00.
ASUNTO	AUTO-DA EN TRASLADO OBJECCION
AUTO N°	(#)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se verifica que el apoderado judicial de los demandados presento objeción contra los avalúos catastrales, allegando un nuevo avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°140 – 43351, 140-43186, 140-43185, 140-43350.**

El despacho atendiendo a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., el cual estipula que:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

En ese sentido, esta judicatura dará traslado el avalúo comercial y las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada por el término de tres (03) días a la contraparte.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO los avalúos comerciales y las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada por el término de tres (03) días a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e86a21741cfec05277456954f4baa1680385dd1aac5fa9ee32e576fd7c742**

Documento generado en 09/03/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandante la Sra. DALYS JUDITH RODRIGUEZ GOMEZ, presentó solicitud de corrección de auto de fecha 27 de enero de 2022, indicando que el número de cédula del demandante no coincide con el registrado en el banco. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO C.C 78712405 Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO C.C 78705645
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00096 00
ASUNTO	CORRIGE CEDULA EJECUTANTE
PROVIDENCIA N°	(#)

Una vez verificados los oficios remitidos y el Auto calendarado 27-01-2022 que libró orden de pago de los títulos valores existentes a su beneficiaria, (DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838) se advierte que se incurrió en error mecanográfico al señalar el número de cédula del ejecutante en la parte motiva del proveído con fecha indicada anteriormente.

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000786009	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	10/06/2021	\$ 1.148.000,00
427030000790678	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2021	10/06/2021	\$ 560.000,00
427030000793056	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	10/06/2021	\$ 840.000,00
427030000796191	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	10/06/2021	\$ 840.000,00
427030000801011	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2021	24/09/2021	\$ 840.000,00
427030000804342	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	24/09/2021	\$ 840.000,00
427030000807535	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	24/09/2021	\$ 840.000,00
427030000810867	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2021	24/09/2021	\$ 840.000,00

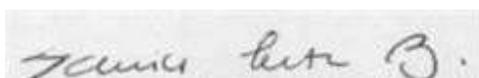
Razón por la cual, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se procede a su corrección.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería -Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el número de cédula del ejecutante en la parte motiva del Auto calendarado 27-01-2022 que libró mandamiento de pago, los cuales quedarán con el siguiente número de cédula 26.203.838

SEGUNDO: Por Secretaría, y en lo sucesivo, al momento de ordenar el pago de los siguientes títulos judiciales, téngase en cuenta este número de cédula del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**LA JUEZA**A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B.".**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6242598ca1c7b88b52ebe306d0c31c36bba5e1477fdd9f610d0ff391df3db**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de ejecutoria del auto de fecha 18 de febrero de 2022, imponiéndose pronunciarse frente a la admisión del llamamiento en garantía que hace la señora Oraliza Julia Ricardo a Seguros Comerciales Bolívar. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.095.383, ANDRES FELIPE PEÑA LOPEZ, C.C. 1.003.338.658, CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ, C.C. 1.067.096.173, NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.094.034, ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES, C.C. 25.833.204, ESTEFANIA PEÑA LUGO, T.I. 1.064.192.413, REPRESENTADA POR LA SEÑORA LINA PATRICIA LUGO SUAREZ, C.C. 1.066.732.307
DEMANDADO	SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42.652.627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, C.C. 26.161.170. SEBASTIAN RICARDO SALGADO, C.C. 1.192.785.861, CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ, C.C. 70.560.267
RADICADO	230013103003 2021-000122-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO N°	(#)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al numeral CUATRO del auto de data 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó:

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho el presente proceso para proveer frente al llamamiento en garantía hecho por los demandados.

Como quiera que dicha la demandada **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES**; por medio de su apoderada judicial ha allegado escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, dentro del término legal establecido para ello, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: jesika.galeano <jesika.galeano@juridicariibe.com>
Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 4:25 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>
Asunto: Re: Rad: 2021-000122-00 SOLICITUD AUTO Y RADICACION DE PODERES.

Cordial Saludo.

Sres.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

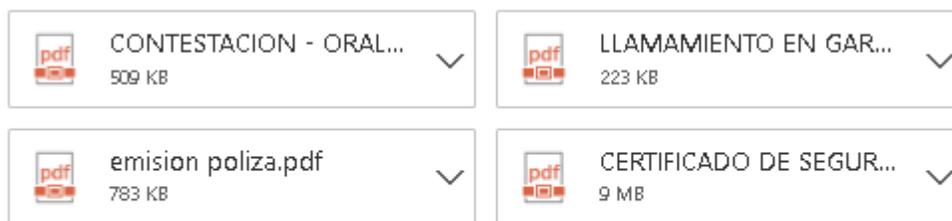
Rad: 2021-000122-00.
Demandante: JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ Y OTROS.
Demandado: ORALIZA RICARDO BENAVIDES Y OTROS.

JESIKA GALEANO YANEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente me permito radicar ante este despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA en (18) folios, y llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en representación de los Sres ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ y SEBASTIAN SALGADO RICARDO en (5) folios, al cual adjunto póliza y condicionado aplicable en (24) folios, y certificado de existencia y representación legal de la compañía en (8) folios.

Me permito copiar dicho correo al canal de notificaciones de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para efectos de notificación del presente llamamiento.

Activar Windows

Se verifico que el correo viene con cuatro documentos adjuntos, así:



4 archivos adjuntos (10 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se verifica, que el escrito donde se hacen el llamado reúne los requisitos exigidos en el artículo 65 del Código General del Proceso, se admitirá el llamamiento en garantía a la Aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7, y como consecuencia de ello, se ordenará, correr traslado por el término de 20 días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7, y en consecuencia, CONVOCARLAS al presente proceso, (A Quien se les debe notificar personalmente, y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00820b61b8a7b9942e1c0d28dc67a4dabf974bee678589c35fad0bd231c03549**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la demandante allegó el Contrato de Concesión No. 008 de 2010, conforme a lo ordenado en auto que precede. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERIA-CÓRDOBA NIT 800.096.734-1
RADICADO	23001310300320210002300
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(002)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a proferir sentencia del Proceso de **EXPROPIACIÓN** adelantado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** contra **MUNICIPIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA**, representado por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, identificado con C.C. 79.969238, en cumplimiento del artículo 373 del Código General del Proceso.

Concluido el trámite y formación del proceso de expropiación por causa de utilidad pública e interés social, instaurado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA** se profiere la siguiente Sentencia teniendo presente el siguiente orden:

II. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) interpuso demanda de expropiación por causa de utilidad pública e interés social contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA, en busca que se declare la expropiación por vía judicial, de un área de terreno identificada con la ficha predial No. **VA-Z2-06-04-017**, elaborada por la Sociedad Vías De Las Américas S.A.S., del Tramo Planeta Rica – Montería, de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (1.645.19 M2)**, se encuentra delimitada dentro de las abscisas Inicial **Km 36 + 206.59 D** y **Abscisa Final Km 36 + 254.51 D**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. **VA-Z2-06-04-017**, así: **POR EL NORTE:** Con predio de Antonio María Hernández Berrocal, en longitud de 32.46 mts. **POR EL ORIENTE:** Con resto del predio del Municipio de Montería, en longitud de 71.21 mts. **POR EL SUR:** Con predio de Lorenza de Jesús Berrío Esquivel, en longitud de

45.06 mts. **POR EL OCCIDENTE:** Con franja adquirida por la ANI para el proyecto, en longitud de 47.94 mts.

El área de terreno cuya expropiación se depreca, hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado "CENTRO EDUCATIVO KM 19 LAS LOMAS KM 15", ubicado en la vereda El Quince, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-109865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y el número catastral No. 23001000200330024000, de propiedad del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con un área total de SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (7.500 M2.), cuyos linderos se encuentran citados en la Resolución No. 2391 del 11 de junio de 2006 expedida por la Alcaldía Municipal de Montería.

El INMUEBLE requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

-Inventario de Construcciones y Mejoras.

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
CERCA EN HORCONES DE MADERA BURDA A 1 m DE DISTANCIA CON SEIS HILOS DE ALAMBRE DE PÚAS CADA 14	20,00 /	ml /
AULAS DE CLASE EN LADRILLOS , PAÑETE Y ESTRUCTURA EN TECHOS EN VIGAS METÁLICAS, CUBIERTA EN ETERNIT , PISO EN CEMENTO LISO	114,00 /	m2 /
CERCA EN HORCONES DE MADERA BURDA A 1 METRO CADA UNO, CON OCHO HILOS DE ALAMBRE DE PÚAS	28,00 /	ml /
SUPERFICIE EN CONCRETO RIGIDO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE LA ESCUELA	120,00 /	m2 /
CERCA FRONTAL PARALELA A LA VÍA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA, h= 1,60 mts Y CUATRO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS.	24,74 /	ML /

-Inventario de Cultivos y Especies.

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	UN
GUASIMO < 30	1,00 /	Und
TOTUMO < 20	1,00 /	Und
MANGO DE 10 AÑOS	1,00 /	Und
MANGO DE 15 AÑOS	1,00 /	Und
MANGO DE 20 AÑOS	2,00 /	Und
PALMERAS DE 10 AÑOS	1,00 /	Und
CROTO ROJO DE 3 AÑOS	5,00 /	Und
ALMENDRO < 50	1,00 /	Und
ALMENDRO Ø < 0,40 m	1,00 /	Und
MANGO Ø < 0,40 m	4,00 /	Und
CIRUELO	2,00 /	Und

Así mismo, requiere establecer que, una vez ordenada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda un área restante a favor del demandado, de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (5854.81 M2), con los siguientes linderos:

LINDEROS AREA SOBRANTE	DISTANCIA (M)	COLINDANTES
NORTE	87,32	Con Predio de Antonio Maria Hernandez Berrocal antes Omar Zabala, Javier Peña y Manuel Hernandez
SUR	124,93	Con predio de Marco Julio Rincon Botero
ORIENTE	54,00	Con predio de Julio Rincon
OCCIDENTE	71,21	Con Carretera Monteria - Planeta Rica

Como consecuencia de lo anterior solicita, se ordene, en su orden registral (i) la cancelación de la demanda y la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (ii) se libren las comunicaciones pertinentes para que se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada (iii) se ordene la cancelación de gravámenes, embargos o inscripción que recaiga sobre el área requerida objeto de expropiación y (iv) el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

III.1 Iniciase el estudio de la presente Litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la sentencia será de mérito ya que no se evidencian irregularidades que obliguen al despacho a proferir fallo inhibitorio.

IV. OBJETO DEL LITIGIO.

El objeto del litigio se contrae a determinar si es procedente o no, ordenar la expropiación del terreno de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (1.645.19 M2), determinado por las siguientes abscisas: Inicial **Km 36 + 206.59 D y Abscisa Final Km 36 + 254.51 D**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. **VA-Z2-06-04-017**, así: **POR EL NORTE:** Con predio de Antonio María Hernández Berrocal, en longitud de 32.46 mts. **POR EL ORIENTE:** Con resto del predio del Municipio de Montería, en longitud de 71.21 mts. **POR EL SUR:** Con predio de Lorenza de Jesús Berrío Esquivel, en longitud de 45.06 mts. **POR EL OCCIDENTE:** Con franja adquirida por la ANI para el proyecto, en longitud de 47.94 mts. Terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "CENTRO EDUCATIVO KM 19 LAS LOMAS KM 15", ubicado en la vereda El Quince, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-109865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y el número catastral No. 23001000200330024000, de propiedad del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con un área total de SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (7.500 M2.), cuyos linderos se encuentran citados en la Resolución No. 2391 del 11 de junio de 2006 expedida por la Alcaldía Municipal de Montería.

V. CONSIDERACIONES

La expropiación, es un mecanismo a través del cual el Estado, en ejercicio de sus facultades y con el objeto de satisfacer el interés público y de cumplir con los fines generales y sociales

en favor de la comunidad, adquiere inmuebles de propiedad privada previo el lleno de los requisitos constitucionales y legales¹.

Para la Corte Constitucional es *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*² Para Marienhoff la expropiación constituye un procedimiento extraordinario y de excepción, al que solo se acude para satisfacer fines de “utilidad pública”, strictu sensu y no debe emplearse cuando la respectiva necesidad o utilidad pública puede satisfacerse imponiendo otra medida eficaz³.

La institución, que fue regulada en el artículo 30 de la Constitución de 1886 y en el artículo 58 de la Carta de 1991, contiene un elemento esencial, condicionante y garantista, cual es el derecho del expropiado a ser indemnizado previamente y que según la Corte Constitucional persigue compensar *“un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio,”* puesto que *“equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropriatio ibi indemnitas.”*⁴

Lo anterior, encuentra asidero en el artículo 58 inciso 4° de la Constitución al establecer que *“por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*

El artículo 58 de la Constitución, exige que los motivos de utilidad pública o interés social sean señalados por el legislador para llegar a una expropiación. En desarrollo de este mandato constitucional el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 establece que la expropiación de bienes inmuebles necesarios **para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo** son de utilidad pública o interés social.

Cabe anotar también, que los fines o motivos de utilidad pública, han sido previstos por el legislador en la Ley 9ª de 1989 en su artículo 25 y en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 58, 60, 62. Adicionalmente el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley⁵, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y para resolver el primer problema jurídico se tiene que: obra en el plenario, el contrato de concesión número 008 de 2010 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, en coordinación con la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, donde se adelanta el proyecto vial transversal de las Américas sector No. 1, como parte de la modernización de la red vial Nacional, por lo que se requiere la expropiación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-109865 para la construcción del proyecto, el cual es objeto de debate en el plenario.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 05 de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 41001-23-31-000-1990-5647-01(14543).

² Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1994.

³ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1970 Tomo IV, págs. 125 a 130.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-153 del 24 de marzo de 1994.

las competencias, usos, propiedad o destinación adicionales que el legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos. PARÁGRAFO 2o. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.

Así entonces, queda establecida la viabilidad de la expropiación incoada, pues la venta forzada del predio se da por motivos de utilidad pública e interés social previsto por el legislador, pues la modernización de una red vial nacional encaja dentro del concepto “viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios” para ser considerado como “infraestructura de transporte” en los términos del artículo 4° de la Ley 1682 de 2016, y por ende expropiable.

Establecido que el bien de propiedad del MUNICIPIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA, demandada en el proceso, está comprendido en la zona territorial de afectación donde se realizará la construcción pretendida por la Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S para la ejecución del proyecto vial antes referenciado; y además está demostrada la posesión que la demandada tiene sobre el predio objeto de este litigio y se determina en el líbello demandatorio en forma satisfactoria, su ubicación, área y linderos, por lo que se hace viable la declaratoria de expropiación en favor de la parte demandante, y por ello, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos o inscripción que recaiga sobre el bien expropiado.

VI. PROBLEMA JURIDICO: ESTABLECER SI SE DEBE ORDENAR LA EXPROPIACIÓN Y ESTABLECER LA INDEMNIZACIÓN en razón de la expropiación,

En el caso que nos ocupa, con la demanda se trajo un avalúo comercial del predio a expropiar, el cual data del **02-septiembre-2016**, proveniente de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, D.C., elaborado por el perito evaluador LISANDRO CASTAÑEDA SALAZAR, quien explicó las condiciones físicas del bien (características del terreno, de la construcción y cultivos), consideraciones, grado de comercialización (investigación económica-mercadeo), metodología valuatoria que tuvo en cuenta para rendir su experticia, justificación del valor y adjuntó el soporte de la valoración de especies y cultivos encontrados en el predio a expropiar.

12. AVALÚO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	UNID AD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO	M²	1.645,19	\$ 7.000	\$ 11.516.330
TOTAL TERRENO				\$ 11.516.330
MEJORAS				
CONSTRUCCIONES				
CERCA EN HORCONES CON SEIS HILOS	ML	20,00	\$ 10.000,00	\$ 200.000
AULAS DE CLASE	M²	114,00	\$ 604.000,00	\$ 68.856.000
CERCA EN HORCONES CON OCHO HILOS	ML	28,00	\$ 14.000,00	\$ 392.000
SUPERFICIE EN CONCRETO RIGIDO	M²	120,00	\$ 79.000,00	\$ 9.480.000
CERCA FRONTAL	ML	24,74	\$ 10.000,00	\$ 247.400
TOTAL CONSTRUCCIONES				\$ 79.175.400
CULTIVOS				
GUASIMO < 30	Un	1,00	\$ 41.246	\$ 41.246
TOTUMO < 20	Un	1,00	\$ 18.332	\$ 18.332
MANGO DE 10 AÑOS	Un	1,00	\$ 170.573	\$ 170.573
MANGO DE 15 AÑOS	Un	1,00	\$ 218.510	\$ 218.510
MANGO DE 20 AÑOS	Un	2,00	\$ 266.448	\$ 532.896
PALMERAS DE 10 AÑOS	Un	1,00	\$ 190.000	\$ 190.000
CROTO ROJO DE 3 AÑOS	Un	5,00	\$ 18.332	\$ 91.660
ALMENDRO < 50	Un	1,00	\$ 175.320	\$ 175.320
ALMENDRO Ø < 0,40 m	Un	1,00	\$ 112.205	\$ 112.205
MANGO Ø < 0,40 m	Un	4,00	\$ 39.232	\$ 156.928
CIRUELO	Un	2,00	\$ 28.051	\$ 56.102
TOTAL CULTIVOS				\$ 1.763.772
TOTAL MEJORAS				\$ 80.939.172
TOTAL AVALUO				\$ 92.455.502

Teléfono: 8123378

MIEMBROS DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS "CORFELONJAS"

Asesoría: Carrera 15 No. 119-47 Of. 507

e-mail: lonja@monteriasota.com
Bogotá D.C. Colombia

La oferta realizada con fundamento al valor arrojado por el mencionado avalúo fue aceptada por el entonces Alcalde Municipal de Montería –Dr. Marcos Daniel Pineda García, mediante Oficio No. DA-061-2017 calendarado 13-junio-2017.

124

Al responder por favor citese este número
No 2017-180-022908-2
 Fecha Inicial: 14/05/2017 15:41:24
 Fecha Final: 14/05/2017 15:41:24
 Usuario: JUAN CARLOS RAMOS T.



Montería, Junio 13 de 2017

Oficio No. DA-061-2017

Doctora:
Verónica Andrade Beleño
 Coordinadora Predial Vías de las Américas S.A.S
 Cra. 13 No. 60-29, B/La Castellana
 Ciudad

Asunto: ACEPTACIÓN DE OFERTA SOBRE LA ENAJENACIÓN DE SEIS (06) PREDIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

Respetada Doctora Verónica,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C N° 78.753.191 expedida en Montería, en mi calidad de Representante Legal como Alcalde del Municipio de Montería, conforme se acredita con la fotocopia del Acta de Posesión Número 01 de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del dos mil quince (2015) y en atención a las ofertas recibidas con relación al proyecto vial transversal de las américas sector 1 contrato de concesión 008 de 2010, El Municipio una vez verificadas las ofertas presentadas por su entidad, acepta expresa e incondicionalmente las ofertas, el día trece (13) de Junio de 2017, teniendo en cuenta la siguiente información:

Propietario.	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA.
Ofertante.	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.
NIT	900.373.783-3
Representante legal de la empresa.	Adriana Gallego Oke C.C. No. 43.570.139
Persona natural y/o Jurídica.	Persona Jurídica.
País de Ubicación	Colombia.
Dirección	Carrera 13 No. 60-29 B/ La Castellana
Teléfono/fax.	7911207-7917232-7917240
E-mail.	Contactenos@transversaldelasamericas.com
Ciudad.	Montería
Valor Total de las ofertas.	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.269.438.425,00).

Las presentes ofertas cuentan con seis (6) predios urbanos ubicados en el área urbana de la comprensión municipal, identificados así:

- 1.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-109865, Dirección: Centro Educativo Km 19 Las Lomas Km 15. Área requerida: 1615.48 M2. Área total construida: 114.00 M2; Valor Ofertado: **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$92.455.502,00)**
- 2.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-90497, Dirección: Acueducto público Km 12. Área requerida: 1717.00 M2; Área total construida: 10.80 M2; Valor Ofertado: CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL DOCE PESOS MCTE (\$55.026.012,00)
- 3.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-123090, Dirección: Lote – Vereda, Los Pericos. Área requerida: 5847.43 M2 ; Valor Ofertado: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$166.866.464,00)
- 4.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-41594, Dirección: Áreas de cesión urbanización bonanza. Área requerida: 4418.16 M2. Área total construida: 4.71 M2; Valor Ofertado: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$583.839.603,00)
- 5.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-101822, Dirección: Áreas de cesión ciudadela oriental Sofía. Área requerida: 1101.75 M2; Valor Ofertado: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTOS PESOS (\$146.318.100,00)
- 6.- Predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-123650, Dirección: C 29 31-37. Área requerida: 1.914,20 M2; Valor Ofertado: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$225.902.744,00)

Atentamente

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
 ALCALDE MUNICIPAL
 Montería –Córdoba

Proyectó: Jorge Ramos T.
 Revisó y Aprobó: Mónica P. González Osorio – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

No obstante lo anterior, la actual administración municipal de Montería, al contestar la demanda solicitó que se oficie al IGAC o a una lonja de propiedad raíz para que efectúe avalúo actual del inmueble, teniendo en cuenta que el avalúo aportado con la demanda data del 02-septiembre-2016; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Decreto 1420 de 1998 y 399 del C.G.P.

Sin embargo, es preciso indicar, que el numeral 6 de la citada norma –Artículo 399 del C.G.P., lo que establece es:

***“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*”**

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.”

Encuentra esta Judicatura, que **la parte demandada no aportó dictamen pericial alguno, motivo por el cual no es de recibo ninguna objeción contra el avalúo presentado por la demandante**, pues era a ella quien le correspondía la carga probatoria y presentar su objeción (Lo cual no fue hecho) Véase el numeral 6° del artículo 399 del CGP.

Ahora bien, el dictamen pericial allegado con la demanda data del 02-septiembre-2016 y la oferta de compra fue notificada dentro del año siguiente a su elaboración; aceptada por el entonces alcalde de Montería -Dr. Marcos Daniel Pineda García, mediante Oficio No. DA-061-2017, calendado 13-junio-2017. Así las cosas, el mencionado avalúo no perdió vigencia; se encuentra en firme.

Respecto a la vigencia del avalúo comercial, este pierde vigencia cuando, pasado un año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia. Así lo indicó el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería en sentencia del 28-agosto-2018, dentro del Rad. 2017-00209-01 Folio 218-2018

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

En conclusión, el despacho encuentra un avalúo comercial presentado con la demanda que no perdió vigencia, con parámetros claros, solidez y consistencia, por lo que se acogerá.

A pesar de lo antes señalado, es deber del despacho determinar cuál es valor real de la indemnización que debe percibir la parte demandada, MUNICIPIO DE MONTERÍA - CÓRDOBA, pues no se concibe una declaratoria de expropiación sin su JUSTA indemnización, teniendo presente que el derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompañarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad.

La Honorable corte constitucional ha dicho específicamente en sentencia de constitucionalidad C- 750 de 2015 que la indemnización debe ser razonable y proporcional, y que la discrecionalidad en la tasación corresponde al arbitrio iuris, y **al ser de naturaleza reparatoria por regla general, comprende el daño emergente y el lucro cesante, el cual no solo debe comprender el valor del bien a expropiar, sino también los perjuicios adicionales que se causen con la expropiación**. Razones por las que este despacho partirá de estos criterios, para tasar la indemnización.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que con la contestación de la demanda, nada se dijo al respecto, es decir; ni siquiera se mencionó el hecho de no existir conceptos (que no fueron incluidos), **razones por las que mal podría este despacho incluir conceptos no solicitados y que nunca se presentaron como objeción de manera oficiosa**, por lo que procesalmente la parte demandada se estaría allanando a las

pretensiones, máxime cuando hubo una aceptación de la oferta por parte de la antigua administración municipal.

Ahora bien, lo que si se considera pertinente es **establecer el valor de la indemnización a la fecha de la presente sentencia**, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años desde la elaboración del dictamen, y conforme a los principios de equidad, teniendo en cuenta que se trata de un bien que le corresponde a la administración municipal, y bajo la protección del patrimonio público y evitar un detrimento patrimonial a la administración.

Por lo que se hace necesario actualizar el avalúo con el índice de valoración predial (IVP) al momento de la presentación de la acción especial de expropiación (02-02-2021), toda vez que la referida se encuentra desueta y pendiente de realizarse una actualización por años, atendiendo al factor exclusivo de antigüedad, restructurándose por esta célula judicial de la siguiente forma:

VR. AVALÚO	AÑO	IVP	VALOR INCREMENTADO
\$ 92.455.502,00	2016	108,61	\$ 100.415.920,72
\$ 92.455.502,00	2017	103,43	\$ 103.860.186,80
\$ 92.455.502,00	2018	103,45	\$ 107.443.363,25
\$ 92.455.502,00	2019	105,03	\$ 112.847.764,42
\$ 92.455.502,00	2020	102,95	\$ 116.176.773,47

Así las cosas, el Valor del inmueble a expropiar se fijará en la suma de **\$116.176.773.47. CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, por las motivaciones antes expuestas.

En conclusión, como el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-101823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), tiene fines o motivos de utilidad pública, conforme a la Ley 9ª de 1989 en su artículo 25, la Ley 388 de 1997 en sus artículos 58, 60, 62, y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 es dable declarar su expropiación, y en consecuencia, se definió una indemnización por el valor de **\$116.176.773.47. CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, valor que se ordenará consignar a la ANI, por cuanto a fecha de proferida la presente sentencia, no ha manifestado y/o acreditado haber hecho entrega de dicho valor y/o abono a la parte demandada.

Por último, es importante señalar que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregarse el área expropiada que queda un área remanente a favor del demandado de SETENTA PUNTO Y NUEVE METROS CUADRADOS alineada así: POR EL NORTE: con calle vehicular en 8.43 metros; POR EL SUR: con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) 8.43 metros; POR EL ESTE: con la calle vehicular en 7.51 metros, POR EL OESTE: con lote N° 2 de esta misma manzana en 9.28 metros.

IV. DECISIÓN

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del área requerida de terreno de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (1.645.19 M2), determinado por las siguientes abscisas: Inicial **Km 36 + 206.59 D** y **Abscisa Final Km 36 + 254.51 D**, comprendida dentro de los siguientes

linderos especiales, tomados de la ficha predial No. **VA-Z2-06-04-017**, así: **POR EL NORTE**: Con predio de Antonio María Hernández Berrocal, en longitud de 32.46 mts. **POR EL ORIENTE**: Con resto del predio del Municipio de Montería, en longitud de 71.21 mts. **POR EL SUR**: Con predio de Lorenza de Jesús Berrío Esquivel, en longitud de 45.06 mts. **POR EL OCCIDENTE**: Con franja adquirida por la ANI para el proyecto, en longitud de 47.94 mts. Terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “CENTRO EDUCATIVO KM 19 LAS LOMAS KM 15”, ubicado en la vereda El Quince, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, **área que se segrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-109865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y el número catastral No. 23001000200330024000, de propiedad del MUNICIPIO DE MONTERÍA, el cual tiene un área total de SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (7.500 M2.), cuyos linderos se encuentran citados en la Resolución No. 2391 del 11 de junio de 2006 expedida por la Alcaldía Municipal de Montería.

SEGUNDO: Establecer que del área expropiada **queda un área remanente a favor del demandado -MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (5854.81 M2), con los siguientes linderos:

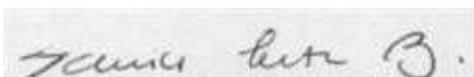
LINDEROS AREA SOBRANTE	DISTANCIA (M)	COLINDANTES
NORTE	87,32	Con Predio de Antonio Maria Hernandez Berrocal antes Omar Zabala, Javier Peña y Manuel Hernandez
SUR	124,93	Con predio de Marco Julio Rincon Botero
ORIENTE	54,00	Con predio de Julio Rincon
OCCIDENTE	71,21	Con Carretera Monteria - Planeta Rica

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **140-109865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba). Así mismo, el registro de la presente Sentencia y la asignación de un número de matrícula inmobiliaria para al área expropiada.

CUARTO: DETERMINAR la suma de **\$116.176.773.47. CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, como indemnización correspondiente a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, representada legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, identificado con cedula No. 79.969.238, como consecuencia de la venta forzada – expropiación.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante realizar a órdenes de este despacho, la consignación de la indemnización que le corresponde al MUNICIPIO DE MONTERÍA de acuerdo al artículo 399 numeral 8º (20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia), y que asciende a la suma de **(116.176.773.47). CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa29b584d4715b4d462fa4361ed9251c57da65eb86061904a999907e12646a**

Documento generado en 09/03/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, nueve (09) de Marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO PACHECO SANCHEZ C.C. N° 6.618.716 y NIKOLL PACHECO PEREIRA T. I.1.068.821.079
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, CENTRAL CAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.254.134-3 y HERNANDO MARQUEZ TOBIÁS
RADICADO	230013103003 2022-00029-00.
ASUNTO	AUTO- RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	(19)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá a rechazar la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE CARLOS MARIO PACHECO SANCHEZ C.C. N° 6.618.716 y NIKOLL PACHECO PEREIRA T. I.1.068.821.079 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, CENTRAL CAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.254.134-3 y HERNANDO MARQUEZ TOBIÁS Radicado: 230013103003 2022-00029-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, **no es procedente el retiro físico de la demanda.** Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740136b08249bc88955b1a80b8a3659bd8f01f192cf2df1730d2b29beb93ece**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS,C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)
DEMANDADO	MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026.
RADICADO	230013103003 2022-000044-00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado un correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere a efecto de que lo actualice.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4252	121664	VIGENTE	-	RESA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP.

- 1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 CGP. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Por cuanto en el acápite de pretensiones (Segunda Tercera y Cuarta) solicita como pretensión– declarar responsabilidad por los daños a la salud – **para el** menor ALFREDO JAVIER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), **no siendo esto procedente en razón a que no es posible pretender emolumentos económicos para un muerto.**

Así mismo; solicitó en la pretensión QUINTA declaratoria de perjuicios morales, daño a la salud y a la vida de relación respecto del menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), **no siendo esto procedente en razón a la muerte del mismo.**

Tales pretensiones se tornan improcedentes, pues la legitimidad para pretender indemnización de perjuicios por causa de muerte está en cabeza de los sobrevivientes afectados.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 CGP. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados- por cuanto en el hecho número 12 y 16 se indica:

12. Al menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), como consecuencia de las lesiones producidas a su salud, las cuales le generaron la pérdida de la vida, se le ocasionó de forma directa perjuicios de tipo MORAL, DAÑO A LA SALUD, y de la VIDA DE RELACION.

16. La señora ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, por las normas del derecho de herencia, está llamada a suceder o heredar el resarcimiento de los perjuicios generados con ocasión AL DAÑO A LA SALUD, MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN, sufrido directamente por el menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d.), durante su periodo de convalecencia y hasta el momento de su muerte.

Siendo estos un hechos confusos, pues está encaminado **a obtener perjuicio para el fallecido como víctima directa.**

Dentro de la presente demanda no se tiene claro quienes componen la parte activa, y si el occiso el menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (QEPD), también lo incluyen como parte activa, al solicitar pretensiones para Este último así:

PERJUICIOS MORALES DEL FINADO ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO:

- Con la culpa atribuible a los demandados y que se ha venido sosteniendo, de la cual es predicable su responsabilidad directa, al menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), víctima inicialmente de daño en la salud, el cual posteriormente le generó la pérdida de la vida; tuvo que soportar momentos de sufrimiento, nostalgia y dolor, temor a la muerte, los cuales cesaron con su deceso tiempo después de a ver sido impactada y atendido en la clínica Amigos de la Salud en el Municipio de Montería por el vehículo tipo camioneta marca CHEVROLET línea LUV DMAX modelo 2012 color gris ocaso, de placas DGY468, el día 30 de noviembre de 2020; este perjuicio por no ser susceptible de valoración económica lo estimo en la suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2020 fecha en que se presenta esta demanda, corresponde al monto de, Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803), O sea, el equivalente a la suma establecida por la jurisprudencia nacional, esto es **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**

Activar Win
Ve a Configura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**d) PERJUICIOS DE LA VIDA DE RELACIÓN DEL FINADO ALFREDO
JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d):**

Con el daño en la salud ocasionado al joven víctima, el cual culminó con su muerte, atribuible por factor de responsabilidad a los accionados, a los cuales se ha venido refiriendo y, de la cual es predicable su responsabilidad directa, dichos demandados generaron el daño de **A LA SALUD, CON**

CONSECUENTE PÉRDIDA DE LA VIDA del menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), lo cual le generó las circunstancias de no poder gozar más de los placeres de la vida (vida de relación), por lo que se alteró indebidamente sus condiciones de existencia, lo cual por no ser susceptible de valoración económica lo estimo en la suma equivalente a

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, al momento de presentación de la demanda.

En cuanto a los poderes otorgados se advierte lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D

Ref: MEMORIAL PODER.

ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°50.957.733 expedida en Puerto Escondido - Córdoba, obrando en mi propio nombre y representación, en mi condición de madre del finado **ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con tarjeta de identidad N°1.003.139.894, víctima de daño en la salud que generó la pérdida de la vida, producto de siniestro de tránsito con vehículo automotor, ocurrido en el Municipio de Puerto Escondido Departamento de Córdoba; por medio del presente memorial y en mi condición de víctima indirecta, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la firma **RSA ABOGADOS S.A.S**, entidad identificada N.I.T. N°900845740-3, representada por **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N°78.024.252 de Cereté y Tarjeta Profesional N°121.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la vez, es designado para la representación de la acción. Entidad con quien contraté los servicios de asesoría y asistencia jurídica especializada en relación con el proceso por el cual se confiere este mandato; para que en mi nombre, inicie y lleve hasta su terminación, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare y condene al pago de los perjuicios **MATERIALES, MORALES Y DE LA VIDA DE RELACION**, que se me han cometido y por los perjuicios **MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A LA SALUD** ocasionados de forma directa a mi finado hijo **ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con tarjeta de identidad N°1.003.139.894, perjuicios que por las normas del derecho de herencia entran a mi patrimonio; daños cuya base los constituye los hechos que nuestro apoderado relacionará en el libelo de demanda. Acción dirigida contra los señores **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.698.026, y **MARIO JAVIER MORALES BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.998.557, propietario y guardián del vehículo con el que se cometió el siniestro.

Los demandantes otorgan poder a una persona jurídica- **RSA ABOGADOS SAS**, indicando que esta se encuentra representada por el Doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, **pero no se aportó el certificado de cámara y comercio respecto de la persona jurídica. Ello a efectos de verificar la titularidad de su representante legal.**

No se tiene claro quienes comprenden la parte activa de esta acción, por cuanto otorgan poder para reclamar perjuicios materiales, morales y de vida de relación respecto de la persona natural, en este caso(en favor de la señora Zaira Patricia Oviedo Burgos), pero también se predica reclamación de perjuicios morales, y de vida de relación, y daño a la salud respecto del difunto.

Por último, se verificó que conforme al artículo Artículo 85 del CGP, no se acreditó la calidad en la que actúa la señora **ESTRELLA OVIEDO BURGOS,C.C. N°50.957.727, (De quien se dice es TIA)**.- a efectos de demostrar el parentesco.

Así mismo se verifica no se acreditó la calidad de primos **SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)**, ya que si bien cierto que se aportó los registros civiles de nacimientos de estos, el despacho no tiene certeza si el parentesco es en relación a la madre o al padre del occiso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**, como apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por **ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1.003.141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA),** contra **MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026,** de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos,** so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual da

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920bd9aa0222e1d6e2e69735fd3e22c12b871e52af6b142ab09751c8340b0e1**

Documento generado en 09/03/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	-ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.874.137 –MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ -CC.34.972.400 -JAIRO ARTURO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.885.748 -OLGA LUCÍA GRANDETT AGAMEZ –CC.34.988.126 -ADOLFO DE JESÚS GRANDETT AGAMEZ –CC.78.023.060 -LETICIA PATRICIA GRANDETT AGAMEZ –CC.50.909.650 -MARTHA LUZ GRANDETT AGAMEZ –CC.34.991.244 -ALBERTO AUGUSTO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.882.417. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto padre: GERMÁN GRANDETT GÓMEZ (qepd) -RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA –CC.6.886.726 -BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA -CC.34.999.687 -MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA –CC.50.926.460 -RUTH MARY GRANDETT PADILLA –CC. 50.926.460. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto hermano GERMAN GRANDETT PACHECO (qepd)
DEMANDADOS	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA (qepd) y ELVIRA GOMEZ PINEDA (qepd) -MARINA GÓMEZ VDA DE FLOREZ (qepd) -SILVIA GÓMEZ DE GRANDETH -MARIA LOURDES DE LAVALLE GALINDO -MARÍA BERNARDA DE LAVALLE GALINDO -RAFEL H. DE LAVALLE -MANUEL ANTONIO DE LAVALLE GÓMEZ -PEDRO IGNACIO DE LAVALLE -SIMÓN GÓMEZ RUIZ -CALGALU LONDOÑO Y CIA S.EN C. -G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S. -ALBERTINA DE GÓMEZ DE BURGOS -SIMON GOMEZ DE LAVALLE -ENRIQUE DE LAVALLE -GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (qepd) -INVERSIONES VALLEJO & CIA LTDA. -ANA MARÍA PINEDA DE GÓMEZ (qepd)
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00009 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si fueron subsanadas las falencias señaladas en el Auto calendaro 10-febrero-2022, que inadmitió la demanda:

1. Muy a pesar que el Despacho, en la parte superior, relaciona demandantes y demandados dentro del presente asunto, no hay certeza al respecto, por cuanto no se relacionan de manera clara y concreta, sino que se indica las calidades en que actúan (pero no se prueba tal calidad) y, al parecer, se está dirigiendo la demanda contra personas fallecidas y, al parecer, algunos demandados actúan en nombre propio y en representación de personas fallecidas. **Una cosa es en calidad de herederos y otra es entrar en representación de una persona fallecida (situación no acreditada).** Recordando que la calidad de heredero debe acreditarse.

Se hace necesario que se indique a los demandantes y los demandados y se indiquen las calidades en que actúa cada uno de los demandantes y la calidad en que es llamado cada uno de los demandados, y su debida prueba.

No fue subsanado. Ver imágenes.

YESID MEDINA LAGAREJO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.795.463 expedida en Quibdó, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 220300 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cll. 28 N° 4-33 Ofic. 302 de la Ciudad de montería, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ**, mayor identificados con las Cedula de Ciudadanía. N° 34.972.400 Expedida en Montería, quienes Actuamos en nombre propio en calidad de herederos legítimos y por representación de su difunto padre señor **GERMAN GRANDETT GOMEZ** (q.e.p.d,) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.533.528 y quien falleció en la ciudad de Montería, día 01/05/1999, quien fue reconocido en calidad de heredero en auto de fecha 04 de abril de 1997 por el juzgado segundo de familia del circuito de montería, y como consta en el registro de defunción No. 530015 expedido por la notaria segunda de Montería, folio 29 tomo 63/69, y quien a su vez era hijo legítimo de nuestra difunta abuela señora **SILVIA GOMEZ DE LA VALLE** (de Grandett)(q.e.p.d, quien falleció en la ciudad de Montería, día 23/01/1980,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

según se desprende del registro de defunción expedido por la notaria segunda de montería, quien a su vez era hija legítima de nuestro difunto bisabuelo Señor **ENRIQUE GOMEZ PEREZ**, (q.e.p.d), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.536.640 y quien falleció en la ciudad de Montería, día 15/09/1963, según se desprende del registro de defunción expedido por la notaria Primera de montería registrado en el folio 29 tomo 63/69- de defunción al igual que los hermanos, **RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 6.886.726 Expedida en Montería, **BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 34.999.687 Expedida en Montería, **MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería **MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería y **RUHT MARY GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería, quienes Actuando en nombre propio y en representación de nuestro difunto hermano señor **GERMAN GRANDETT PACHECO** (q.e.p.d), quien se identificaba con las Cédulas de Ciudadanía. N° 6.586.357 Expedida en Montería quien fallecido 01/07/2011 en la ciudad de Montería, según se desprende del Registro de defunción No. 07177363, previa manifestación de que aceptamos la herencia de nuestro progenitor fallecido con beneficiarios de Inventario, conforme al poder que adjunto, ante su señoría respetuosamente, me permito

Igualmente, se dirige la demanda contra personas fallecidas. Ver imagen.

publica No. 1370 DEL 21/11/1989 Y 873 DEL 19/7/1989 Ambas de la notaria Segunda de Montería, **CALGALU LONDOÑO Y CIA. S EN C., G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S, GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY** (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre, **INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda la Señora **ANA MARIA PINEDA DE GOMEZ** (q.e.p.d), los anteriores por a venta y Englobamiento de la escritura pública No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de Montería Fallecida el que fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

2. Se advierte indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88 numeral 2 C.G.P.), por cuanto las presentadas como PRINCIPALES (*Inexistencia del Acto Jurídico, Acción de Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa, Inoponibilidad, Venta de Cosa Ajena y Acción Reivindicatoria*) son excluyentes entre sí, no pudiendo presentarse todas como principales.

En la subsanación, solo se dejó como principal la declaración de inexistencia de los actos jurídicos -escrituras públicas- relacionadas. Sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

embargo, señala nuevamente que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del consentimiento lo que generan es nulidad relativa. Este yerro fue señalado en el numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda.

PRIMERO: Que se declare la inexistencia de los siguientes acto jurídico (Art. 898 del C com) Escritura públicas (...). por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH, causado por los supuestos compradores , CALGALU LONDOÑO Y CIA . S EN C., G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S, , GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre , INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA .

SEGUNDO: Que se declare la invalidez por causa o objeto ilícito de de las siguientes escrituras: (...), por Objeto o causa ilícita y falta de los requisito exigidos por la ley y falta de consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETH ., causado por los supuestos compradores INVERSIONES VALLEJO Y CIA . LTDA

TERCERO: Que se declare la nulidad Absoluta de la venta ratificación y renuncia derechos de posesión por ser derechos inrrenunciables (art 16 cc) que trata las Escritura Pública (...)

CUARTO: Que se declare "sin efectos legales la Escritura Pública (...)

SEXTO: Que se ordene a los demandados a restituir al demandante los bienes hereditarios, "junto con todos los frutos y el abono de las mejoras" con aplicación de las reglas que gobiernan la posesión de mala fe.

SÉPTIMO: Que se comunique lo decidido al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería para su Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA O OBJETO ILCITA, ACCION DE LA NULIDAD RELATIVA (ACCION DE RESCISION) INOPONIBILIDAD, VENTA DE COSA AJENA, ACCION REIVINDICATORIA Pretensiones encaminadas a destruir las siguiente ESCRITURA PUBLICAS; por vicio en el consentimiento (...).

Subsidiarias a la Primera Principal PRIMERA: Que se declare que la INOPONIBILIDAD Frente al demandante de las la Escritura Pública: (...).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDA: Que se declare, La venta de cosa ajena del bien inmueble de MI No. 140-2477 – 140-3511 Y 2698 trasferido por Escritura públicas, y que pertenece a la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH (q.e.p.d):

TERCERO: Se declare, ACCION REIVINDICATORIA a favor de la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en proceso Ordinario de mayor cuantía con Radicado: 031-1966, de los bien inmueble con Matricula No. 140-2477 – 140- 3511 Y 2698 y englobado en la matricula No. 140-44385 denominada LA NUEVA CORONA trasferido por Escritura públicas No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de montería.

Consecuencialmente Condenar a los demandados, restituir a los demandantes el bien inmueble con matricula Inmobiliaria No. Matricula No. 140-2477 – 140-3511 Y 2698 y englobado en la matricula No. 140-44385 denominada LA NUEVA CORONA trasferido por Escritura públicas No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de montería, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de montería

QUINTO: Con Base en esta declaración pido restituir en favor de la sucesión que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en proceso Ordinario de mayor cuantía con Radicado: 031-1966, de la señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH , tanto el bien que unilateralmente se trasfirió y que viene identificado en las pretensión

PRETENSIONES SUBSIDIARIA.

PRIMERO: En caso de que conforme a la ley, sea imposible o difícil acoger total o parcialmente esta petición, solicito en subsidio, que se condene a los demandados, a restituir a la sucesión ilíquida de la causante SILVIA GOMEZ (q.e.p.d) lo que hayan recibido por concepto de explotación económica del Bien inmueble de MI No. 140-1080 , con la Indemnización de todo perjuicio , en la cantidad en la cantidad que resulte probada en el proceso o se concrete conforme al mencionado tramite.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los registros de la transferencia de propiedad, gravamen y limitación al dominio del bien hereditario aquí trasferido unilateralmente por el demandado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. En el hecho “UNDECIMO SEPTIMO” señala una Sentencia del 31-julio-1998, según el parecer de la parte demandante, contraria a la ley y, en efecto de esta, invoca una venta de cosa ajena. Sin embargo, este hecho no le está dando soporte a ninguna pretensión que pueda conocer funcionalmente este despacho, ya que se avizora **que se pretende la nulidad de una Sentencia Judicial, la cual no somos competentes como juzgado civil para conocer, por tratarse de una orden judicial debidamente ejecutoriada.**

No fue subsanado; el hecho fue incluido nuevamente en la subsanación, en el numeral DÉCIMO NOVENO.

4. Se pide al Juez decretar de forma oficiosa la nulidad absoluta, la cual solo se puede hacer en los casos puntuales señalados por la ley, **dentro de los cuales no cobija el presente caso.**

Para invocar las nulidades, **debe ser explicada la causal que las genera, no solamente indicar que hay nulidad**, sino por qué hay nulidad, exponiendo las causales, **las cuales son taxativas según el Código Civil y el Código de Comercio.**

No fue subsanada.

5. De igual manera se pretende que se anule por objeto y causa ilícita lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Montería **sin especificar si es un juzgado municipal, de circuito o de pequeñas causas, amén de que no se explica específicamente de qué es que se pretende la nulidad, es decir, sobre una sentencia o sobre un auto; quedando esta petición indeterminada, amén que tampoco se señaló el radicado.**

Si bien se indica que se trata del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, no indica específicamente de qué se pretende la nulidad; solo se refiere a unos actos de inscripción.

6. Adicionalmente se pretende la inexistencia de unos actos jurídicos, conforme al artículo 898 del Código de Comercio, pero señala que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del consentimiento son causales que generan nulidad relativa (**De allí la confusión generada para el despacho, ya que inicialmente si se solicitó la declaratoria de nulidad relativa, pero como pretensión principal junto a otras pretensiones excluyentes**).

No fue subsanado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Que se declare la inexistencia de los siguientes acto jurídico (Art. 898 del C com) Escritura públicas (...). por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH, causado por los supuestos compradores , CALGALU LONDOÑO Y CIA . S EN C., G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S, , GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre , INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA .

7. Así mismo, las pretensiones están planteadas de forma anti técnicas, ya que están divididas en ordinales y en subordinales (1, 1.1 ...) y no están debidamente enumeradas, **lo cual impide que al momento de contestar la demanda, se haga en debida forma.**

Si bien ya no están divididas en ordinales y subordinales, estas no se encuentran debidamente organizadas, debido a que se relacionan unas pretensiones en el párrafo introductorio de la demanda, donde **indica que impetra demanda verbal de mayor cuantía LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO (...); como “pretensión PRINCIPAL” y como SUBSIDIARIAS ACCIÓN DE NULIDAD ABOSLUTA POR CAUSA U OBJETO ILÍCITO, ACCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA (ACCIÓN DE RESCISIÓN) INOPONIBILIDAD, VENTA DE COSA AJENA, ACCIÓN REIVINDICATORIA, encaminadas a destruir las siguientes escrituras públicas: (...)**

Encuentra el Despacho, que lo que relaciona en el párrafo introductorio, más que unas pretensiones, son diferentes acciones. Una cosa son las pretensiones principales y secundarias y, otra muy distinta es la clase de acción que está impetrando.

8. Se pretende adicionalmente que, este Despacho declare herederos o únicos herederos, a los hijos nietos, bisnietos en representación de Germán Grandett Gómez, hijo de la causante Silvia Gómez de Grandett. **Sin embargo, este Despacho no tiene la competencia para hacer la declaratoria de herederos, ya que esto se debe ventilar dentro de un proceso ante un Juez de Familia y dentro de un juicio de sucesión, siendo distinto que se actúe en condición de heredero;** aunado a que la acción pretendida REIVINDICATORIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, no es una acción que encamine a la pretensión que se está solicitando, que es la declaratoria de herederos.

Revisadas las pretensiones, se advierte que ya esta no se encuentra relacionada.

9. Adicionalmente se solicita restituir a los demandantes los bienes hereditarios, con frutos y el abono de las mejoras. Sin embargo, en el juramento estimatorio no se están estimando las mejoras ni se ha probado su cuantía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si se van a restituir los bienes hereditarios, se debe señalar **dónde se está ventilando dicho juicio de sucesión. (acción que debe ser conocida por el juez donde se esté tramitando la sucesión por el fuero de atracción)**

Aunado a lo anterior y de forma anti técnica, se solicita en la pretensión 1.2.4 se declare acción reivindicatoria de la sucesión ilíquida de la causante. **Sin embargo, no se dice en qué juzgado se está ventilando dicha sucesión y, si en realidad, en la actualidad hay un proceso en algún juzgado sobre estos hechos, los cuales por el fuero de atracción, deberían ser conocidos por el mismo juez que esté conociendo de dicha sucesión.**

No fue subsanada.

10. En la pretensión 1.2.5, también se solicita restituir a favor de la sucesión señora Silvia Gómez de Grandett. Sin embargo, **nuevamente se omite decir dónde se está cursando dicha sucesión, es decir, en qué juzgado y qué radicado.**

No fue subsanada.

11. En la pretensión 1.2.7 también se está pidiendo la declaratoria de los demandantes, como nietos, de la de cujus tiene derecho a intervenir en el presente proceso, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal **-pretensión que nada tiene que ver con la acción invocada.**

Se hace necesario que se aclare esta pretensión, pues, el término de cujus se entiende para el difunto y, el derecho como herederos lo debe declarar un juez de familia, ya que se está informando que son nietos.

En este orden de ideas también se avizora, omisión de hechos jurídicamente relevantes para la causa, es decir, informar a Despacho si se está ventilando en la actualidad, una sucesión y en qué Despacho se está ventilando y bajo qué radicado.

No fue subsanada.

12. La cuantía se señala en \$1.595.525.000 M/CTE., pero dice que esta cuantía es por el valor estipulado en los impuestos prediales, **nada se dice sobre los frutos y las mejoras de los cuales señala en las pretensiones.** Conforme al artículo 206 C.G.P., **toda demanda donde se pretendan frutos y mejoras, debe hacerse el juramento estimatorio, en el cual debe explicarse detalladamente de dónde provienen esos valores ahí señalados.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De igual manera, se observa que en las pretensiones **no hay pretensiones de carácter pecuniario, todas son declarativas.**

No fue subsanada.

13. Respecto al poder adosado, se observa que éste no cumple con las especificaciones del Decreto 806, **ya que solamente aparece que fue enviado por uno solo de los demandantes y aunque dice que todos deben ser notificados a ese mismo correo, no hay certeza de que ellos no tengan correo electrónico, ya que, en el acápite de NOTIFICACIONES es el mismo abogado quien informó sobre los correos electrónicos de cada uno de los demandados**, luego entonces no se entiende, si cada uno de los demandantes le es denunciado un correo electrónico, por qué al momento de otorgar el poder solo se envía desde un solo correo y se dice que la notificación debe hacerse a un solo correo, cuando cada uno tiene su correo individual.

No fue subsanada.

14. Finalmente se advierte que, **pese a que se relacionan pruebas, no se adosa ninguna y por ende, no se encuentra acreditada la condición en que actúan los demandantes y en que se demanda a los demandados.**

Con la subsanación se adosaron documentos probatorios.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma y en su totalidad, los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 11-febrero-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ Y OTROS**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA Y OTROS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e6719c73a2c127ba33efcd3de9b1b13b6cb1c9fab1ca8de8593d87c9e4a2e**

Documento generado en 09/03/2022 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>